

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SILTEPEC, ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Folio electrónico 52485 y anexos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.	47811-MINTER

Las documentales se remitieron a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se recibieron el catorce de diciembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee lo siguiente:

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, las constancias que remite el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas** por las

1Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7Punto Único. Se prorroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

cuales devuelve el despacho generado con la orden de notificación del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte por el que desechó la controversia constitucional.

En la razón actuarial remitida, la fedataria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, con residencia en Motozintla, Chiapas, hace constar que se constituyó en el domicilio ampliamente conocido de la residencia oficial del ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, en busca del representante legal y/o síndico; que se entrevistó con quien dijo llamarse Eduardo Rodríguez Gómez, quien indicó ser secretario municipal de ese ayuntamiento, y que a su vez se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, manifestándole a la actuario que no podía recibir ningún documento. Acto seguido, le dejó un citatorio para que el representante legal y/o el síndico o la síndica municipal, comparecieran en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, con el fin de notificarles personalmente el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, bajo el apercibimiento que, de no asistir, la notificación se efectuaría por lista; y que el veintitrés de marzo de dos mil veinte se hizo efectivo ese apercibimiento, por lo que la notificación se realizó por lista con apoyo en el artículo 27 inciso b) de la Ley de Amparo⁸.

En ese tenor, no se advierte que la notificación se hubiese realizado en los términos de los artículos 4, párrafo primero⁹ y 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se acredita que se haya practicado por oficio a la parte actora, ni que se aplicara, en su caso, la consecuencia a que se refiere el artículo 5 de la ley reglamentaria.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Juzgado de Distrito para que por sí o por conducto de la autoridad local respectiva, se constituya en la residencia oficial del Municipio de Siltepec, Chiapas, a fin de que practique la notificación correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley reglamentaria, o bien, aclare los términos en que se practicó la notificación de mérito.

No pasa inadvertido que de las constancias que obran en el despacho de referencia, se tiene la leyenda: "recibí notificación", enseguida el nombre de Eduardo Rodríguez Gómez, quien asienta su firma, y se aprecian dos sellos ilegibles, uno correspondiente al ayuntamiento municipal y otro al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla; sin embargo, no se cuenta

⁸ **Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) [...]

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica;

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

con la certeza de que la parte actora recibiera la notificación del auto dictado por esta instrucción, en virtud de que en la razón de la actuario adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, no se da cuenta de la recepción de dicha notificación por quien se ostentó como secretario municipal.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

La Secretaria da cuenta a la Ministra en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas**; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **8/2020**, promovida por el Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas. Conste.
CCR/NAC 3

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

